

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:
Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:
El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NUMERO 25

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, tuvo a bien expedir la siguiente Ley que crea el organismo público descentralizado denominado:

**COMISION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
CAPITULO PRIMERO**

De la Naturaleza de la Comisión

ARTICULO 1º.- El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las atribuciones, funciones y órganos de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, así como las relaciones laborales con sus trabajadores.

La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y tendrá su domicilio legal y ámbito de competencia en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el presente decreto, la

Ley de Ganadería del Estado, el Reglamento Interno de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado y demás disposiciones legales aplicables.
Para los efectos del presente decreto, deberá entenderse por:

COMISION.- La Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes.
Reforma 21/01/1996.

**CAPITULO SEGUNDO
De las Atribuciones y Funciones**

ARTICULO 2º.- La Comisión, tendrá por objeto brindar asesoría y apoyo a los productores agropecuarios y forestales de la Entidad, para lo cual fomentará en todo momento su organización, capacitación, crédito, asistencia técnica, estadística e información, investigación, ejecución de obras, la realización de programas especiales que contribuyan al incremento de la producción y productividad, el desarrollo de esquemas de comercialización e impulso a la industrialización agropecuaria.
Reforma 11/04/2005.

Para el logro de sus objetivos, la comisión contará con las siguientes facultades:

I.- Formular y ejecutar programas y proyectos de desarrollo agropecuario y forestal conforme a la normatividad señalada por el Plan Estatal de Desarrollo y las directrices que establezca el Consejo de Administración; *Reforma 11/04/2005.*

- II.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales y con los productores en todo lo relacionado con las actividades agropecuarias en el Estado;
- III.- Difundir las técnicas y procedimientos, así como los avances científicos, que coadyuven a que los sectores ganadero, agrícola y forestal en la Entidad puedan desenvolverse en un marco de mayor eficiencia y eficacia; *Reforma 11/04/2005.*
- IV.- Apoyar y coordinar las campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan a los cultivos y especies ganaderas y forestales; *Reforma 11/04/2005.*
- V.- Manejar y administrar, cuando así se le solicite, ya sea por sí o conjuntamente con productores o empresarios relacionados con estas actividades de industrialización agropecuaria, centro de acopio, predios agrícolas, viveros y demás unidades productivas que conlleven al desarrollo agropecuario del Estado. *Reforma 21/01/1996.*
- VI.- Manejar de la misma forma que en la fracción V, rastros frigoríficos y las instalaciones zootécnicas necesarias para el desarrollo e impulso de la ganadería en el Estado, incluyendo la producción de leche y carne de ganado: bovino, porcino, ovino y caprino, y las actividades relacionadas con la cunicultura, avicultura y apicultura. *Reforma 21/01/1996.*
- VII.- Operar la maquinaria agrícola y pesada que se utilice en los programas de apoyo a los productores así como intensificar la mecanización del campo en general;
- VIII.- Elaborar estudios técnicos y ejecutar obras de apoyo a la producción agropecuaria, al proceso de comercialización de industrialización agropecuaria y de conservación de suelos y agua; *Reforma 21/01/1996.*
- IX.- Apoyar a productores agropecuarios sujetos de crédito, con proyectos viables en la obtención de financiamiento para la producción, distribución, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, ante las instituciones crediticias y organizaciones auxiliares, así como gestionar avales para el desarrollo de los productores y que éstos realicen sus actividades en mejores condiciones; *Reforma 21/01/1996.*
- X.- Formular y ejecutar programas de financiamiento en apoyo a productores agropecuarios y forestales del Estado, dirigido al incremento en la producción agropecuaria de acuerdo con la política del Plan Estatal de Desarrollo y las directrices que juzgue convenientes el Consejo de Administración; *Reforma 11/04/2005.*
- XI.- Formular y desarrollar programas de capacitación dirigidos a los productores agropecuarios y forestales del Estado, con el fin de mejorar sus conocimientos técnicos y administrativos en el manejo de sus unidades de producción; *Reforma 11/04/2005.*
- XII.- Apoyar la constitución, organización y el debido funcionamiento de asociaciones, sociedades, grupos, uniones de ejidos, y otras modalidades de agrupaciones de productores agrícolas y ganaderos en el Estado, que les permita la defensa de sus intereses y su mejoramiento económico;
- XIII.- Apoyar los procesos de comercialización e industrialización de la producción agrícola, pecuaria y forestal del Estado encaminada a incrementar su valor agregado; *Reforma 11/04/2005.*
- XIV.- Celebrar convenios de cooperación y/o coordinación con dependencias y organismos del sector público y privado y con instituciones académicas y de investigación, con el propósito de ampliar la disponibilidad de recursos para beneficio de los productores agrícolas, ganaderos y forestales del Estado; *Reforma 11/04/2005.*
- XV.- Desarrollar y ejecutar programas de investigación aplicada y transferencia de tecnología acordes a las condiciones del Estado, tendientes a incrementar los índices de

producción y productividad, así como mejorar la sanidad de plantas y animales y la conservación de los recursos suelo y agua; *Reforma (adición) 21/01/1996.*

XVI.- Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales del Estado; así como difundir todo tipo de información que impulse el desarrollo del Sector Agropecuario y forestal del Estado.

Reforma 11/04/2005.

XVII.- Crear órganos auxiliares desconcentrados que fortalezcan el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales del Estado; *Reforma 11/04/2005.*

XVIII.- Administrar los recursos en los términos que le señale su decreto constitutivo y los ordenamientos legales en vigor; y *Reforma (adición) 21/01/1996.*

XIX.- Las demás que le fijen las Leyes y disposiciones aplicables.

Reforma (adición) 21/01/1996.

CAPITULO TERCERO **De la Organización**

ARTÍCULO 3º.- Los Órganos de Dirección de la Comisión en orden jerárquico, serán los siguientes: *Reforma 21/01/1996.*

I.- Consejo de Administración;

II.- La Dirección General; y

III.- Consejo Consultivo. *Reforma 21/01/1996.*

ARTICULO 4º.- El Consejo de Administración es la máxima autoridad de la Comisión, ésta a su vez, se integrará por un Presidente, que será el Gobernador del Estado; un Vicepresidente, que será el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Estado; un Coordinador Ejecutivo que será el Director General de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado; dos Vocales, que serán: el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; así como de un Secretario y un Comisario, que serán designados por el Ejecutivo del Estado. *Reforma 08/08/2005*

ARTICULO 5º.- El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Estudiar y en su caso aprobar los planes y programas de la Comisión, así como sus correspondientes presupuestos de ingresos y egresos.

II.- Supervisar el ejercicio de los presupuestos a que se refiere la fracción anterior;

III.- Examinar y en su caso aprobar el balance anual y los informes financieros de la Comisión previamente auditados;

IV.- Estudiar, y de proceder, aprobar el informe anual que presente el director general;

V.- Aprobar su reglamento interior, y

VI.- Las demás que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º.- Todos los cargos dentro del Consejo de Administración serán honorarios.

ARTÍCULO 7º.- El director general del organismo, será nombrado por el Gobernador del Estado, y tendrá las facultades que le otorgue esta Ley, el reglamento interior y las demás disposiciones legales, contando con los auxiliares de tipo técnico y administrativo necesarios para la buena marcha del propio organismo.

ARTICULO 8º.- El Director General de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente a la Comisión con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio con autorización para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, y realizar toda clase de operaciones de crédito rindiendo cuentas al Consejo de Administración cuando éste así lo solicite;

Reforma 21/01/1996.

II.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales; sustituir el mandato todo o en partes reservándose su ejercicio; enajenar o gravar los bienes que existen en el patrimonio de la Comisión, previo acuerdo del Consejo de Administración que autorizará concretamente la realización de estos actos;

III.- Coordinar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas encomendados al organismo;

IV.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración los estados financieros de su ejercicio presupuestal;

V.- Formular y presentar al Consejo de Administración, para autorización dentro de los últimos noventa días de cada año, los planes y programas de trabajo de operación e inversiones para el siguiente ejercicio anual y su presupuesto de ingresos y egresos;

VI.- Crear, con la aprobación del Consejo de Administración, Órganos Desconcentrados, Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Programa, Jefaturas de Departamento y demás entes administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la Comisión;

Reforma 21/01/1996.

VII.- Coordinar las funciones de todos los organismos y áreas de trabajo que integran la Comisión; *Reforma 21/01/1996.*

VIII.- Designar y remover al personal de confianza, profesional, técnicos, administrativo y de campo, señalándoles sus atribuciones y remuneraciones que autorice el presupuesto, y

IX.- Las demás que les señale el Consejo de Administración.

X.- Las demás que le fijen las leyes y disposiciones aplicables. *Reforma 21/01/1996.*

ARTICULO 9º.- El Consejo Consultivo será un organismo de auxilio a la Dirección General y tendrá como objeto proponer y apoyar las actividades de planeación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos, para obtener un alto índice de eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos de la Comisión, en concordancia con las políticas y programas del Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Reactivación del Campo.

Reforma 21/01/1996.

El Consejo estará formado por el Director General de la Comisión; el Presidente de la Unión Ganadera Regional; el Presidente del Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado; el Presidente del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas; el Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos; el Presidente del Consejo Estatal Agropecuario; el Presidente del Comité de Fomento y Protección Agrícola; el Presidente de la Federación Estatal de Propietarios Rurales; el Decano del Centro Agropecuario de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; el Rector de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes; el Director del Instituto Tecnológico Agropecuario No. 20; el Representante Estatal del Consejo Nacional de la Fauna; el Presidente del Colegio de Biólogos. *Reforma 21/01/1996.*

El Coordinador Estatal de la Dirección General de Escuelas Tecnológicas Agropecuarias; así como los representantes de las organizaciones relacionadas con la actividad que juzgue conveniente el Consejo de Administración de la Comisión. Este Consejo será

presidido por el Directo General de la Comisión, tendrá un secretario que será designado por el mismo. *Reforma 21/01/1996.*

Para el logro de sus objetivos, el Consejo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con la Dirección General en la formulación, seguimiento y evaluación de los planes y programas de Desarrollo Agropecuario y forestal del Estado;

Reforma 11/04/2005.

II.- Proponer las adecuaciones pertinentes a los planes y programas de la Comisión a fin de hacerlos compatibles con los programas, normas y políticas de los gobiernos federal y municipal, y

III.- Adecuar las propuestas de los productores y dictaminar acerca de la viabilidad técnica de los mismos.

IV.- Las demás que le fijen las leyes y disposiciones aplicables. *Reforma 21/01/1996.*

Los integrantes del Consejo Consultivo prestarán sus servicios sin retribución alguna.

Reforma 21/01/1996.

CAPITULO CUARTO

Del Patrimonio y Recursos

ARTICULO 10.- El patrimonio de la Comisión se integrará en la forma siguiente:

I.- Los bienes, aportaciones y recursos que le otorgue la Federación, el Gobierno del Estado y municipios; así como legados y donaciones que reciba de instituciones públicas, privadas y de asociaciones de productores agrícolas y ganaderos y de particulares para el cumplimiento de sus fines;

II.- Los subsidios provenientes del Gobierno del Estado, Federal y de los Ayuntamientos;

III.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.

CAPITULO QUINTO

Generalidad

ARTICULO 11.- El organismo gozará, respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebre de las franquicias, prerrogativas, exenciones de carácter económico de que disfrutan las entidades públicas.

ARTICULO 12.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y su personal se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados y demás disposiciones legales aplicables. *Reforma 21/01/1996.*

ARTICULO 13.- Será personal de confianza de la Comisión: el Director General, el Subdirector General, Directores, Subdirectores, Jefes de Programas, Jefes de Departamento y aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados y demás disposiciones legales aplicables. *Reforma 21/01/1996.*

ARTICULO 14.- La Comisión quedará sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sus reglamentos y acuerdos de sectorización.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento Interior de la Comisión, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral, así como los recursos humanos y materiales con que cuenta, se incorporan a la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes.
Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa.- D.P., Profra. Alicia Ibarra Rodríguez.- D.S., Antonio Sánchez Gómez.- D.S., Ing. Ignacio Campos Jiménez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADA PRESIDENTA
Profra. Alicia Ibarra Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Antonio Sánchez Gómez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Ignacio Campos Jiménez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 17 de marzo de 1990
Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.
Lic. Guillermo G.G. Ballesteros Guerra.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, tomo LIII, número 11, Sección Única de fecha 18 de marzo de 1990.

DECRETO NO. 28 Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 12 y 13, del Decreto no. 25, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 1990.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 DE ENERO DE 1996.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE ENERO DE 1996.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LIX
NÚMERO: 3
SECCIÓN: ÚNICA.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- D.P., Fernando Herrera Avila.- D.S., Hilario Galván Cervantes.- D.S., Pedro Pablo Rodríguez García.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,
Fernando Herrera Avila.

DIPUTADO SECRETARIO,
Hilario Galván Cervantes.

DIPUTADO SECRETARIO,
Pedro Pablo Rodríguez García.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 17 de enero de 1996
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Efrén González Cuellar.

DECRETO NO. 216 DECIMO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 4º de la Ley que crea la comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 2001.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXIV

NÚMERO: 48

SECCIÓN: SEGUNDA.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2002.
Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 62 ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 4º de la Ley que crea la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE JULIO DE 2005.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 8 DE AGOSTO DE 2005.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXVIII

NÚMERO: 32

SECCIÓN: ÚNICA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.